



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00019 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 190 a 202 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **RESTCAFE S.A.S.**, representada legalmente por **ÁNGELA LILIANA COVALEDA SANABRIA** o por quien haga sus veces, contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con

copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

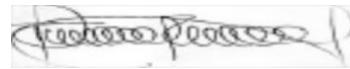


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00326 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 51 a 68 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **OMAR ANDRÉS ROJAS SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.013.610.738, contra **OPORTO POLLO PORTUGUES S.A.S.** representada legalmente por **JULIÁN EMILIO MONTENEGRO SALAZAR** o quien haga sus veces, **ART & FOOD S.A.S.** representada legalmente por **JULIÁN EMILIO MONTENEGRO SALAZAR** o por quien haga sus veces, y solidariamente contra el propio **JULIÁN EMILIO MONTENEGRO SALAZAR** identificado con C.C. No. 79.958.128.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

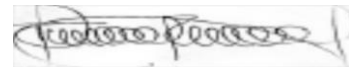


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, informando que obran memoriales del ejecutante en los cuales achaca un actuar negligente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, respecto al trámite impartido al oficio de embargo de bien inmueble decretado por esta agencia judicial, por lo cual solicita se requiera a la entidad para el cumplimiento del registro de la cautela (fls. 178 y 188), aduciendo en escrito del pasado 3 de febrero, que *“el 23 de noviembre de 2021 se radic[ó] el oficio en cuestión y se pagaron las expensas para el registro de la medida cautelar y el certificado de tradición”* sin obtener respuesta o resultado alguno (fs. 189 a 191 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud de la parte ejecutante, se advierte en el expediente que, en efecto, el pasado 23 de noviembre de 2021, el aquí ejecutante Dr. **ALFREDO HUMBERTO TORRES G.** realizó el pago de los derechos pecuniarios de registro de la medida de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20823636**, decretada por este Despacho, como así lo había exigido la **ORIP DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE** en la nota devolutiva de 6 de octubre de 2021 (fls. 159 y ss.).

No obstante, a la fecha actual no existe una actuación concluyente por parte del ente registral de cara al registro de la cautela, pese a los oficios librados por esta sede judicial y las diferentes gestiones y solicitudes desplegadas por el acá demandante.

Por consiguiente, resulta imperativo el acatamiento de la decisión por parte de la referida oficina registral, y en tal virtud debe traerse a colación lo determinado en el art. 44 del C.G.P., aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L.:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Amén de lo precedente, ante la aparente tardanza o negativa a tramitar lo ordenado por este Despacho, previo a disponer la apertura del incidente de imposición de sanción correccional en contra de la Doctora **AMALIA DE JESÚS TIRADO VARGAS**, en su condición de Coordinadora Grupo de Gestión Jurídico Registral, y de la Dra. **AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA** en calidad de Registradora de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE**, se oficiará por última vez a la entidad y a las indicadas funcionarias, para que adelanten el trámite de registro del embargo e informen al estrado y al interesado de las resultados de ello.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE**, para que informe sobre el registro de la medida cautelar y si es del caso, proceda a dar estricto e inmediato cumplimiento a lo ordenado en proveído del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta el Oficio No. 230 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, con miras a que de manera célere atienda el trámite del **EMBARGO** del bien inmueble ubicado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., **CL 181 #50-28 APARTAMENTO 201**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20823636**, si a ello legalmente hay lugar y como quiera que han sido sufragados los derechos de registro por el interesado, Dr. **ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE** que deberá informar de la manera más célere a este Despacho el trámite impartido al asunto, así como al acá ejecutante, al correo alfredotorresus@yahoo.com

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el **OFICIO** correspondiente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE**, remitiéndose desde el correo electrónico institucional a las direcciones ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co y documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co

Al mencionado oficio, **acompañese copia del presente auto y del documento obrante a folio 191 del expediente digital.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

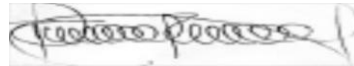


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00342 00**, informando que mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO** contra **AMERICAS- BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 40-41), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho; a la fecha, tampoco se ha recibido ninguna petición de la parte interesada, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO** contra **AMERICAS- BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

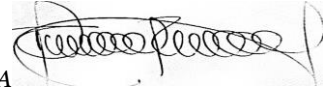


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00541 00**, informando que mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **ANA ISABEL MANGA QUINTERO**, contra **COMPAÑÍA Y ADMINISTRACION DE SERVICIOS SERDAN S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.50-51), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **ANA ISABEL MANGA QUINTERO**, contra **COMPAÑÍA Y ADMINISTRACION DE SERVICIOS SERDAN S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.50-51), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

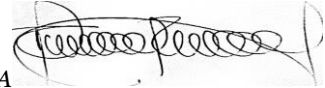


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00281 00**, informando que mediante auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **SERGIO ANDRES RAMIREZ LUGO** contra **AEXPRES S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.35-36), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho; a la fecha, tampoco se ha recibido ninguna petición de la parte interesada, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **SERGIO ANDRES RAMIREZ LUGO** contra **AEXPRES S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.35-36), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

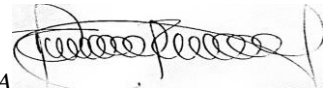


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00517 00**, informando que mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MIGUEL ARTURO SILVA MEJIA** contra **SERVISOFT S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.54-55), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho; a la fecha, tampoco se ha recibido ninguna petición de la parte interesada, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MIGUEL ARTURO SILVA MEJIA** contra **SERVISOFT S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.54-55), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

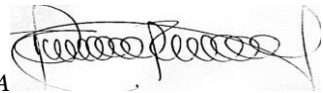


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00341 00**, informando que mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JORGE DANIEL SABOGAL TORRES** contra **FONEDU –AMERICAN SCHOOL WAY**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho; a la fecha, tampoco se ha recibido ninguna petición de la parte interesada, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JORGE DANIEL SABOGAL TORRES** contra **FONEDU –AMERICAN SCHOOL WAY**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

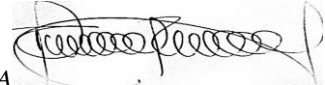


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00534 00**, informando que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MARIA PAULA CRUZ SANCHEZ**, contra **FUNDACION LE PASSIONATTA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.81-82), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho; a la fecha, tampoco se ha recibido ninguna petición de la parte interesada, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MARIA PAULA CRUZ SANCHEZ**, contra **FUNDACION LE PASSIONATTA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.81-82), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

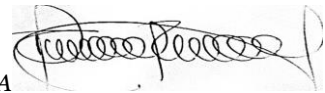


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00185 00**, informando que mediante auto del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BEATRIZ MENDOZA** contra **PABLO ARCENIO BARRIO MONTAÑO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.19-20), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho; a la fecha, tampoco se ha recibido ninguna petición de la parte interesada, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BEATRIZ MENDOZA** contra **PABLO ARCENIO BARRIO MONTAÑO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.19-20), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

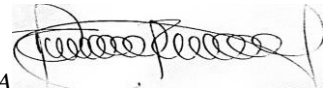


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00532 00**, informando que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BENJAMIN VARGAS GARZON**, contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS- COLVALTEL S.A. E.S.P.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 164-168), sin que dentro del término legal se hubiera presentado subsanación; de otra parte, me permito informar que debido a que los expedientes permanecen en los archivos virtuales del Despacho, el control secretarial se hace más dispendioso, y en esa medida, por error involuntario de la suscrita secretaria, una vez se cumplió el termino establecido para la subsanación no se ingresó el proceso al Despacho; a la fecha, tampoco se ha recibido ninguna petición de la parte interesada, y al realizar la revisión periódica de los expedientes me percaté de la omisión, motivo por el cual se ingresa el día de hoy.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata, que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BENJAMIN VARGAS GARZON**, contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS- COLVALTEL S.A. E.S.P.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.164-168)

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

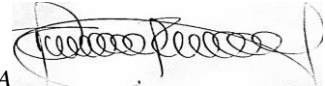


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de fecha 16 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00607 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que se programó fecha de audiencia para el día de hoy, no obstante, revisado el expediente, no obra la remisión de la notificación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. De otra parte, revisado el correo institucional y siendo las 11: 00 A.M., la demandada no ha comparecido.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la demandante, remitió a la llamada a juicio, citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P. (fls. 50 a 55), con el cual envió el auto admisorio de la demanda, tal como se acredita con la copia cotejada del mismo, y allega certificación de entrega efectiva.

En similar dirección, el apoderado acreditó la remisión del citatorio mencionado, a los correos electrónicos: financiero.cfe@gmail.com y gerente.cfe@gmail.com, en cuyo cuerpo, informó lo siguiente:

“Con este aviso, se le pone de presente al demandado que debe comunicarse al juzgado por medio del teléfono o correos electrónicos arriba mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta notificación a fin de notificarle del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, de no comparecer del término antes indicado, se le designara curador ad litem para Listis en los términos del artículo 55 del código general del proceso”.

Respecto de lo anterior, se evidencian falencias en relación con la pretendida notificación, como quiera que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, la notificación debe adelantarse, bien sea, de la manera prevista en el Código General del Proceso, tal como allí se indica, esto es, tramitar el citatorio referido en el artículo 291, y con

posterioridad el aviso consagrado en el artículo 292 de la misma obra, o en su defecto, si así lo estimaba, la parte actora se encontraba en la posibilidad de dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente, prevé lo siguiente:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

Al tenor de la norma transcrita, y habida cuenta que la pasiva no ha comparecido al proceso, se le recuerda al interesado que, si su intención es realizar la notificación en los términos recién citados, deberá remitir copia del auto que admitió la demanda, el texto completo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá enviar constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo.

Ello no obsta para que se adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero dando aplicación en su totalidad a dichos preceptos, pues no se considera ajustado a derecho, la remisión de la comunicación efectuada por el profesional, por correo electrónico (Decreto 806 de 2020), en la cual no se notifica a la pasiva, sino que se le cita para que comparezca a notificarse (Art. 291) y se le indica que en caso de no comparecer se le designará curador *ad litem* (Art. 292).

De conformidad con lo considerado, en atención a las circunstancias advertidas, y a efecto de evitar la configuración de causales de nulidad y la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, no se llevará a cabo la audiencia programada para el día de hoy, lo cual fue informado por la suscrita titular del Juzgado al apoderado en reunión realizada en la fecha, a través de la plataforma *Teams*, misma en la cual se le remitió el formato de notificación sugerido por el Despacho, a efecto de que se dé correcta aplicación al Decreto 806 de 2020.

Una vez se acredite en legal forma la notificación a la empresa demandada, ingrese el expediente al Despacho para fijar nuevamente fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

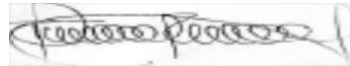


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 27 de Fecha 16 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR